

TEMA 7-B: *Los derechos de la Infancia. La Protección Jurídica del Menor en el Ámbito territorial de la Administración educativa correspondiente. Responsabilidad penal de los menores.*

Autor: Ángel Rodríguez Cardona

Esquema:

1. Introducción.
2. Los derechos de la infancia.
 - 2.1 Declaración de los derechos del niño
 - 2.2 Convención sobre los derechos del niño
 - 2.3 Carta europea de derechos del niño
 - 2.4 Legislación española
 - 2.4.1 La constitución
 - 2.4.2 Los códigos civil y penal
 - 2.4.3 Otras normas legislativas
3. La protección jurídica del menor en el ámbito territorial de La comunidad de Madrid.
 - 3.1 *Ley 6/1995 de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia en la comunidad de Madrid*
 - 3.2 *Ley 5/1996 de 8 de Julio, del defensor del Menor de La Comunidad de Madrid*
 - 3.3 Otras normas de protección del menor
4. Responsabilidad penal de los menores.
5. Conclusiones.
6. Referencias bibliográficas y documentales. Enlaces web

1. INTRODUCCIÓN.

El concepto de los derechos de la infancia se inscribe a escala mundial dentro de una gran corriente de derechos humanos que toma una gran fuerza en el siglo XX, aunque la idea de acoger los derechos del niño ya circuló en algunos medios intelectuales a finales del XIX. Un ejemplo de ello fue la referencia que hizo el escritor francés Jules Vallès en su obra *El niño* (1879), así como la reflexión que sobre los derechos del niño realizó Kate D. Wiggin en *Children's Rights* (1892).

El avance en el reconocimiento de los derechos humanos ha dado pie a una gran cantidad de instrumentos de carácter internacional que se

constituyen en herramientas jurídicas, y que se refieren a cada una de las categorías que se han creado con relación a los derechos humanos; y así hablamos de:

- derechos políticos
- derechos civiles
- derechos económicos
- derechos sociales y culturales
- derechos de la infancia

Desde esta idea los Estados democráticos deben garantizar, respetar y promover los derechos de la población que les dio origen así como participar de los derechos internacionales. Los derechos de la infancia no se han quedado fuera del proceso histórico de la humanidad, aunque es uno de los sectores a los que más tarde se ha atendido.

La primera declaración de derechos del niño, de carácter sistemática, fue la *declaración de Ginebra* de 1924, redactada por Eglantyne Jebb fundadora de la organización internacional *Save the Children*, que fue aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924.

Cuando hablamos de los derechos humanos en general entendemos que es mucho lo que falta para conseguir implantar a escala mundial los ideales de justicia y dignidad humanas, pero cuando se trata de la infancia vemos que el vacío es todavía enorme, y a pesar de que la noción de los derechos de la infancia ha avanzado en los últimos años, los obstáculos para su total cumplimiento son todavía enormes.

En relación con los derechos de los niños y adolescentes en nuestro país existe una legislación adecuada para su reconocimiento, pero faltan mecanismos y recursos económicos y sociales para aplicarla.

En cuanto a la *Ley Orgánica 5/2000 de responsabilidad penal de los menores*, es importante reconocer su valor como anclaje de los derechos de la infancia y la adolescencia, y considerarla como representativa de la evolución social que tiende a hacer proporcional la responsabilidad de los menores con el reconocimiento de sus necesidades y derechos, pero también es necesario velar porque la tendencia social no provoque una involución en el espíritu y la letra de la ley en detrimento de los derechos reconocidos a los niños y adolescentes, con esto nos referimos, entre otras cosas, a: nuevos perfiles profesionales, nuevos centros de atención y tratamiento, equipos técnicos de juzgados, educadores sociales, creación de equipos de mediación, etc.

Hay que promover el avance de la educación y de la prevención frente a la penalización de las conductas de los menores. Esta es la tesis que se defiende a lo largo del tema, que empieza desarrollando en un primer apartado los derechos de la Infancia, derechos heterogéneos y variados contemplados en las declaraciones de los organismos internacionales; y los derechos específicos de la infancia que dentro del marco que establece la Constitución Española, están contemplados en nuestro sistema jurídico.

En un segundo apartado se trata la protección jurídica del menor en la Comunidad de Madrid y por lo tanto se hace referencia a *la Ley 6/95 de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid*, a *la Ley 5/96 del defensor del Menor de la Comunidad de Madrid* (ya derogada), y a los Consejos de Atención a la Infancia de la Comunidad de Madrid (Ley 18/1999 de 29 de Abril), adaptados a *la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del menor*.

El tercer apartado trata de la responsabilidad penal de los menores, y por lo tanto de *la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor* que surge a raíz del Artículo 19 del Código Penal que fija la mayoría de edad penal en los 18 años, planteando así la necesidad de una ley que regule la responsabilidad de los menores de esta edad.

Para terminar y a modo de conclusión se hace hincapié en la importancia del tema para la inspección educativa por el sentido rehabilitador y educador que el sistema educativo, a través de programas y acciones, ofrece a los menores que por diversas circunstancias sociales caen en responsabilidad penal.

2. LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.

Como ya se apuntó en la Introducción los derechos humanos constituyen un avance enorme en la evolución de la sociedad humana. dentro de estos derechos humanos los específicos de la infancia son a los que más tarde se ha atendido desde las declaraciones Internacionales y por consiguiente desde los sistemas jurídicos de los países democráticos.

Para hablar de los derechos de la infancia a nivel internacional las declaraciones que en la ONU los contemplan son:

- *La declaración Universal de los derechos Humanos* (1948)
- *La declaración de derechos del Niño* (1959)
- *Pacto internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1996)

- *Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos* (1996)
- *declaración de derechos del Minusválido Psíquico* (1971)
- *Convención sobre los derechos del Niño* (1989)
- *Carta Europea de derechos del Niño* (1992)

de todas estas declaraciones Internacionales nos detendremos en tres de ellas por lo que de específico sobre los derechos de la infancia tratan:

- a) *La declaración de derechos del Niño* (1959)
- b) *La Convención sobre los derechos del Niño* (1989)
- c) *La Carta Europea de derechos del Niño*. (Parlamento de la Unión Europea, Estrasburgo 1992)

2.1 Declaración de derechos del Niño

Se trata de un texto aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1959. La Resolución 1386 establece en su preámbulo que el niño por su falta de madurez física y mental, por estar en periodo de crecimiento, necesita protección y cuidados especiales y necesita la debida protección legal, por otro lado esta misma Resolución establece que la humanidad debe al niño lo mejor que pueda darle.

de acuerdo con esto la asamblea General justifica *La declaración de los derechos del Niño* a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar de los derechos y libertades de la Sociedad e insta a los padres, a las organizaciones particulares, a las autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas.

El texto concreta los derechos del Niño en 10, que denomina principios; éstos son:

1. El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración sin excepción alguna ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, social, nacimiento.
2. El niño dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente.
3. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad.
4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social y disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

5. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social tiene derecho a recibir el tratamiento, la educación y el cuidado que su caso particular requiera.
6. El niño para el desarrollo de su personalidad necesita amor y comprensión; por lo que deberá crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral y material. Las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia.
7. El niño tiene derecho a recibir una educación que será gratuita y obligatoria en las etapas elementales. Una educación basada en la igualdad de oportunidades que le permita ser un miembro útil de la sociedad. Los responsables primeros de su educación son los padres.
8. El niño debe figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.
9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono y no deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada.
10. El niño debe ser protegido de todo lo que pueda fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole.

2.2 Convención sobre los derechos del Niño

Se trata de un texto aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, es ratificada por 191 Estados.

La Convención sobre los derechos del Niño ratificada por la Asamblea General de la oficina del Alto Comisionado para los derechos Humanos entra en vigor en Septiembre de 1990 y toma como fundamentación o base la declaración Universal de derechos Humanos de las Naciones Unidas en la cual se establece que, entre otros aspectos:

- La infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales
- El niño debe crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.
- El niño debe ser educado en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

La citada Convención se basa también en:

1. Los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños.
2. Las reglas mínimas de las naciones Unidas para la administración de la justicia a menores (Reglas de Beijing).

3. La declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.
4. Que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones difíciles.
5. La importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Los 191 Estados Parte establecen en esta Convención 54 Artículos sobre los derechos del Niño. En concreto, en el *Artículo 1* se define “niño” como todo ser humano menor de 18 años de edad.

Los derechos enunciados en esta Convención se aplicarán a cada niño de todos los Estados Partes sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, origen étnico, posición económica o impedimento físico. (*Artículo 2*).

Todos los artículos van describiendo los derechos del Niño y el compromiso de los estados Partes para garantizar los mismos. Los derechos que hacen referencia a la Educación se encuentran recogidos en los Artículos 28 y 29:

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos
 - b) Fomentar el desarrollo de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación

Artículo 29

Los Estados Partes convienen en que la Educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural

El resto del articulado define otros derechos fundamentales del niño, como son que los padres tienen el derecho de educar a sus hijos de acuerdo a su pensamiento, conciencia y religión, así como todo lo relativo al sistema de adopción, a las medidas de protección de los menores, a las medidas de protección de los niños refugiados y de los niños mental o físicamente impedidos. También se regula el derecho de los menores a recibir tratamiento para paliar las enfermedades y disfrutar del más alto nivel posible de salud, las medidas para proteger al menor de la explotación económica, del uso de estupefacientes, de la explotación y abusos sexuales, y de torturas o penas crueles.

Para garantizar que los estados cumplen con las obligaciones contraídas en esta Convención se crea en el Artículo 43 el Comité de los derechos del Niño, este Comité está integrado por 10 expertos elegidos por los Estados que ejercen sus funciones a título personal durante 4 años, que se reúnen anualmente para analizar los asuntos que la Asamblea General de las Naciones Unidas les derivan, y para recomendar estudios sobre cuestiones relativas a los derechos del niño, hacer sugerencias y recomendaciones.

2.3 Carta Europea de derechos del Niño

Se trata de un texto aprobado mediante Resolución por el Parlamento de la Unión Europea en Estrasburgo el 8 de Julio de 1992.

Está basada en la Convención anteriormente citada y en las siguientes premisas:

- La infancia de todo individuo y las circunstancias familiares y sociales determinan en gran medida su vida posterior de adulto.
- La familia tiene un papel primordial en la estabilidad y en el desarrollo equilibrado del niño.
- Los niños son una de las categorías más sensibles de la población, cuyos derechos generan obligaciones para los padres, el Estado y la Sociedad.

La carta establece los derechos para todos los niños, ciudadanos de la denominada entonces Comunidad Europea, refugiados o apátridas que residan en cualquiera de los Estados miembros.

Algunos de estos derechos son:

- Todo niño tiene derecho a la vida, deberá ser registrado desde su nacimiento con un nombre y nacionalidad.
- Todo niño tiene derecho a la protección de su identidad.
- Todo niño tiene derecho a gozar de unos padres o en su defecto a gozar de las personas o instituciones que los sustituyen.
- Todo niño tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de religión.
- Todo niño tiene derecho a su propia cultura, al ocio, al juego y a la salud.
- Todo niño tiene derecho a recibir una educación y una formación profesional adecuadas.

2.4 Legislación española

Centrándonos en nuestro país, vamos a ver la principal legislación existente en relación con los derechos y deberes del niño. Empezaremos con la Constitución de 1978, para seguir con los Códigos Civil y Penal así como por algunas leyes básicas al respecto del tema que nos ocupa.

2.4.1 La Constitución

Todo lo que sobre derechos y libertades contempla nuestra *Carta Magna* se fundamenta en las declaraciones Internacionales de derechos que hemos comentado anteriormente.

A lo largo de varios artículos la Constitución hace referencia a:

- Los derechos y valores fundamentales que afectan al niño en los que se explicita la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, así como el derecho a la vida e integridad física y moral (*Artículos 14 y 15*)
- El derecho a la educación (*Artículo 27*) que se puntualiza indicando principalmente que:
 - Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
 - La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
 - Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
 - La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
 - Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
- Los principios rectores de la política social y económica que afectan al niño (*Artículos 39,43,44, 48 y 49*) en los que se dice que son los poderes públicos los que aseguran la protección integral de los menores, promoverán la educación sanitaria y el acceso a la cultura y se encargarán de la rehabilitación o integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos. Los padres son los que deben prestar asistencia a los hijos durante su minoría de edad.

2.4.2 Códigos Civil y Penal

A partir de los derechos Constitucionales surgen las normas que constituyen nuestro sistema jurídico y también en ellas vemos que tratan aspectos concretos que atañen al menor.

El Código Civil promulgado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 y reformado en varias ocasiones, es la norma jurídica que contiene el fundamento del derecho civil de carácter común en España. En este Código se introducen algunos artículos relacionados con los derechos de la infancia, como son que:

- Los padres están obligados a velar por los hijos menores independientemente de la patria potestad, alimentarlos, educarlos, proporcionarles una educación integral, representarles o administrar sus bienes.
- Los padres podrán ejercer el auxilio de autoridad y corregir a sus hijos. Los hijos deben obedecer a los padres y respetarles siempre (mientras permanezcan bajo su potestad).

El Código Penal actualmente vigente en nuestro país fue aprobado por la *Ley Orgánica 10/1995*, en él se incluyen varios artículos relacionados con el menor:

- Cuando un menor de 16 años incumpla la ley será confiado a los Tribunales Tutelares de Menores.
- Refleja la responsabilidad criminal de culpable menor de 18 años.
- Los responsables de hechos no criminales de los menores de 16 años son los que tengan su potestad o guarda legal.
- La responsabilidad subsidiaria se extiende a centros docentes durante el tiempo en que los alumnos se hallen bajo control del profesorado del centro tanto en actividades escolares como extraescolares o complementarias.

2.4.3 Otras normas legislativas

Otra de las normas que contempla situaciones en las que se deban proteger los derechos del menor es la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, que en su Artículo 3 determina que “Tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate”.

A comienzos del año 1996 se aprueba la *Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil* que, entre otras cosas, determina que el menor tiene derecho:

- Al honor, a la intimidad, a la propia imagen
- A la información
- A la libertad ideológica

- A la participación, asociación y reunión
- A la libertad de expresión
- A ser oído

Asimismo esta ley establece los principios de:

- Protección
- Políticas compensatorias
- Atención inmediata en situación de desamparo
- Adopción

Esta ley se ha visto modificada actualmente por la aprobación de dos nuevas normas. La primera es la *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia* que modifica ámbitos considerados de materia orgánica y la segunda es la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*. Veamos los aspectos más importantes de cada una de ellas.

La *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, en su Artículo primero modifica la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, incorporando la creación de Centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, e indicando sobre ellos algunos puntos importantes como:

- ✓ Estos centros, sometidos a estándares internacionales y a control de calidad, estarán destinados al acogimiento residencial de menores que estén en situación de guarda o tutela de la Entidad Pública, diagnosticados con problemas de conducta, que presenten conductas disruptivas o di-sociales recurrentes, transgresoras de las normas sociales y los derechos de terceros, cuando además así esté justificado por sus necesidades de protección y determinado por una valoración psicosocial especializada.
- ✓ El acogimiento residencial en estos centros se realizará exclusivamente cuando no sea posible la intervención a través de otras medidas de protección, y tendrá como finalidad proporcionar al menor un marco adecuado para su educación, la normalización de su conducta, su reintegración familiar cuando sea posible, y el libre y armónico desarrollo de su personalidad, en un contexto estructurado y con programas específicos en el marco de un proyecto educativo.

- ✓ La Entidad Pública que ostente la tutela o guarda de un menor, y el Ministerio Fiscal, estarán legitimados para solicitar la autorización judicial para el ingreso del menor en estos centros.
- ✓ Las medidas de seguridad podrán consistir en la contención mecánica o en la contención física del menor, en su aislamiento o en registros personales y materiales.

Esta ley Orgánica 8/2015 modifica también la *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil* en relación con la legitimación y el procedimiento para el ingreso de menores con problemas de conducta en los anteriormente comentados centros de protección específicos.

La *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, en su Artículo primero incorpora la *Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, del que destacamos:

- Los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo. Se prestará especial atención a la alfabetización digital y mediática, de forma adaptada a cada etapa evolutiva, que permita a los menores actuar en línea con seguridad y responsabilidad y, en particular, identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.
- Las Administraciones Públicas velarán porque los medios de comunicación en sus mensajes dirigidos a menores promuevan los valores de igualdad, solidaridad, diversidad y respeto a los demás, eviten imágenes de violencia, explotación en las relaciones interpersonales, o que reflejen un trato degradante o sexista, o un trato discriminatorio hacia las personas con discapacidad.
- Los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa. Los poderes públicos promoverán la constitución de órganos de participación de los menores y de las organizaciones sociales de infancia y adolescencia.
- Los menores, de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social.
- Los menores deben participar en la vida familiar respetando a sus progenitores y hermanos así como a otros familiares. Los menores

deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, con su nivel de autonomía personal y capacidad, y con independencia de su sexo.

- Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo. Los menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso.
- Los menores también tienen deberes sociales:
 - a) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, o cualquier otra circunstancia personal o social.
 - b) Respetar las leyes y normas que les sean aplicables y los derechos y libertades fundamentales de las otras personas.
 - c) Conservar y hacer un buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad.
 - d) Respetar y conocer el medio ambiente y los animales.
- Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles.
- Los poderes públicos desarrollarán actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia.

Además, esta norma incorpora, entre otras:

- *Actuaciones de protección*
- *Atención inmediata*
- *Actuaciones en situación de riesgo*
- *Actuaciones en situación de desamparo*
- *Guarda de menores*

- *Disposiciones comunes a la guarda y tutela*
- *Acogimiento familiar*
- *Tratamiento de datos de carácter personal.*

3. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Una vez visto el marco evolutivo a través de múltiples declaraciones Internacionales de derechos del niño, el marco perfilado por la Constitución y por las leyes de ámbito nacional, veamos lo que la Comunidad de Madrid ha establecido dentro de sus competencias con respecto a la protección Jurídica del Menor.

En concreto se aprobaron dos leyes:

- *La ley 6/1995 de 28 de Marzo de Garantías de los derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.*
- *La ley 5/1996 de 8 de Julio del defensor del menor de la Comunidad de Madrid (derogada actualmente).*

3.1 Ley 6/1995 de Garantías de los derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid

En el Preámbulo de esta Ley se dice que el propósito de la misma es establecer un marco normativo general que garantice el derecho de los menores de edad en la actividad ordinaria de las Administraciones Públicas de nuestra Comunidad.

Esta Ley no trata de tipificar todas las situaciones que pudieran afectar a los menores y regular lo que podría llamarse el “Estatuto del menor”, sino que recoge aquellas materias que pueden afectar a los menores y respecto de las cuales la C.M. tiene competencias plenas (por ejemplo las relativas a: asistencia social, casinos / juegos y espectáculos públicos), o de desarrollo legislativo (por ejemplo las relativas a: sanidad e higiene, defensa del consumidor, protección del medio ambiente y medios de comunicación o educación).

Tampoco trata esta Ley de hacer un catálogo de derechos, que sería un trabajo inútil por redundante, ni tampoco puede ampliar más allá los límites de las competencias que las Administraciones de la C.M. tienen, sino que tiene como objetivo dar seguridad en el ejercicio de los derechos que los menores ya ostentan y de plasmar determinadas garantías de los derechos de la infancia.

La Ley 6/1995 recalca que los menores, el niño y la niña, son personas y como tales deben ser tratados, es decir como una persona singular, única, libre, sujeta a derechos propios de su condición humana, con la particularidad de su condición infantil. Por lo tanto no pueden ser considerados como propiedad de sus padres, de su familia o de la Administración, y tampoco pueden ser discriminados.

Esta Ley, en definitiva lo que pretende es determinar un marco general, que desde nuestro ordenamiento jurídico autonómico fije garantías de calidad y control público de los servicios de los que serán usuarios los menores de nuestra Comunidad (todos los menores, no sólo los que se encuentran en situación de desamparo) y que garantice la capacidad de los menores madrileños de ejercer cuantos derechos les sean otorgados como personas y como ciudadanos que son.

La Ley se estructura en 7 títulos:

- El título I de disposiciones generales contempla:
 - El objeto de la ley
 - El ámbito de aplicación: infancia (0-12 años) y adolescencia (12-18 años) como 2 etapas diferentes de la minoría de edad
 - Los principios de actuación que deben respetar las Administraciones cuando tengan a los menores como destinatarios. Algunos de los cuales son:
 - derecho a ser oídos en las decisiones que les incumben.
 - derecho a promover actuaciones para que padres y tutores cumplan con sus responsabilidades
 - derecho a originar medidas educativas y rehabilitadoras
- El título II sienta las bases de lo que debe ser la acción administrativa para generar los servicios directos en ámbitos de :
 - Atención a la 1ª infancia
 - Salud
 - Educación
 - Ocio
 - Cultura y tiempo libre
 - Medios de comunicación
 - Medio ambiente
 - Espacio urbano
 - Participación e integración social

- El título III establece los ámbitos de actividad social en los que los menores, por el simple hecho de ser menores, tienen que tener una especial protección jurídica social y administrativa.
Ámbitos como:
 - Establecimientos
 - Espectáculos públicos
 - Publicaciones
 - Publicidad y consumo
 - Proceso de adjudicación y ejercicio de la tutela
 - Adopción y acogimiento
 - Atención a los adolescentes en conflicto social

- El título IV determina las instituciones y órganos de atención a la infancia y la adolescencia en la C.M. Estos son:
 - El defensor del Menor (como alto Comisionado de la asamblea de Madrid)
 - El Instituto Madrileño del Menor y la Familia adscrito a la Consejería de Familia y Asuntos Sociales, encargado de promover políticas integrales de bienestar e igualdad referidas a la infancia.
 - La Comisión de tutela del menor, se encarga de las actuaciones administrativas referidas a la tutela de menores en desamparo y a la guarda provisional de menores. Está adscrita a la Consejería de Familia y Asuntos Sociales
 - Las corporaciones locales, entidades administrativas más próximas a los ciudadanos
 - Los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia, órganos colegiados de coordinación de distintas Administraciones Públicas.

- El título V está dedicado a las Entidades Privadas, y por tanto es regulador de la participación de las mismas en el ámbito de la atención a la infancia.
- El título VI, recoge las infracciones y sanciones en que incurrirán los que incumplan lo dispuesto en esta Ley 6/95. Algunas de las infracciones que tipifica son:
 - Leves
 - No gestionar plaza escolar para un menor en período de escolarización obligatoria
 - No procurar la asistencia al Centro escolar de un menor en período de escolarización obligatoria.

- Graves
 - Impedir la asistencia al centro escolar de un menor.
 - No gestionar plaza escolar para un menor.
 - Incumplir el deber de confidencialidad y sigilo respecto a los datos personales de los menores.
- Muy graves
 - Incluir en la televisión programas, escenas o mensajes que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores
- El título VII, trata de los Registros de Protección de Menores.

Esta ley concluye con 8 Disposiciones Adicionales, 2 Transitorias, 3 derogativas y 3 Disposiciones Finales.

3.2 Ley 5/1996 de 8 de Julio, del defensor del menor de la Comunidad de Madrid

Esta Ley que se inspiraba en la Convención de los derechos del Niño de 1989 y en la Ley 6/1995 que se acaba de exponer, ha sido derogada por la *Ley 3/2012, de 12 de junio, de Supresión del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid*.

En la ley derogada, el defensor del menor era el Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid para atender los derechos de los menores de edad.

En Europa encontramos experiencias de los Comisionados Parlamentarios encargados de los derechos de la infancia; cabe destacar:

- El Mediador para la Infancia en Noruega
- El Abogado de Menores en Dinamarca
- Otras experiencias en países como: Reino Unido, Bélgica, Austria, Israel, Canadá y Costa Rica

En nuestra propia tradición contamos con los antecedentes de:

- Los Curadores de Huérfanos 1337(Valencia).
- Padre de los Huérfanos 1407
- Tribunal de Curador, Padre y Juez de Huérfanos de Valencia que más adelante se extiende a los reinos de Aragón, Castilla y Navarra
- Actualmente en Cataluña existe el adjunto de *Sindic Greuges*

Algunas las competencias del defensor del Menor contempladas en la anterior ley eran:

- Supervisar la acción de las Administraciones Públicas de la C.M. y entidades privadas para dar cuenta a la Asamblea y en algunos casos al defensor del Pueblo.
- Recibir y tramitar las quejas de cualquier persona menor o mayor de edad.
- Proponer reformas para mejorar los servicios que atienden al menor.
- Divulgar los derechos de la infancia y adolescencia.

En todo caso, la supresión del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid en ningún caso supondrá una merma de los derechos de los menores, por poder estos acudir siempre al Defensor del Pueblo estatal y a los demás cauces previstos en la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, la Consejería de Asuntos Sociales, a través del Instituto del Menor y la Familia asumió las competencias que se atribuían al Defensor del Menor, pero en la actualidad mediante *Decreto 72/2015, de 7 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid* se ha suprimido el citado Instituto Madrileño de la Familia y el Menor, asumiendo sus competencias la Dirección General de la Familia y el Menor integrada en la Consejería de Políticas Sociales y Familia.

3.3 Otras normas de protección del menor

Además de estas dos leyes, la protección Jurídica del menor en la C.M. también está atendida por los *Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid*.

La *Ley 6/1995 de Garantías de los derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid*, creó las Coordinadoras de Atención a la Infancia y la Adolescencia como órganos de coordinación de las diferentes redes de Servicios Públicos que se ocupan de la calidad de vida de los menores de edad.

La *Ley 18/1999 de normas reguladoras del Consejo de Atención a la Infancia y a la Adolescencia*, regula dichos espacios de coordinación denominándolos *Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia*, como órganos colegiados de coordinación de las distintas Administraciones Públicas y de participación de las entidades,

asociaciones y organizaciones de la iniciativa social, que se ocupan e inciden en la calidad de vida de los menores, articulando la participación social de los niños, contribuyendo así a la expresión y al conocimiento directo de sus intereses y necesidades.

En la citada Ley 18/1999 se definen los distintos ámbitos territoriales de actuación de los Consejos, constituyéndose el *Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid*, los *Consejos de Área* y los *Consejos Locales*.

Estos Consejos, como estructuras de coordinación, descentralizan la toma de decisiones, dan transparencia a la gestión y generalizan el uso de instrumentos técnicos.

Corresponde al Consejo de Área facilitar el funcionamiento de los 21 Consejos Locales. El Consejo de Área funciona en pleno y en comisiones (en concreto en 3 comisiones).

El Ámbito de actuación de los Consejos Locales (21 en total) es el distrito municipal. Los Consejos Locales están presididos por el Concejal presidente del distrito, actúan en pleno y 2 comisiones, la de Participación y la de Apoyo familiar.

El menor como tal está sujeto a una mayor necesidad de protección de sus datos de carácter personal por cuanto se trata del eslabón más débil de la cadena de la Sociedad. Es por ello que el Estado y las diferentes Administraciones autonómicas han promulgado una serie de normas para su protección.

En el ámbito estatal está vigente la *Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de carácter personal*, como consecuencia de la cual en nuestra comunidad se publicó la *Ley 8/2001 de Protección de Datos de carácter personal de la Comunidad de Madrid* que creaba la Agencia de Protección de Datos. Fue derogada mediante la *Ley 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas* y sus competencias pasaron a la Agencia Española de Protección de Datos.

Todas estas disposiciones aplicadas al ámbito educativo permiten responder adecuadamente a las cuestiones más relevantes en esta materia, como pueden ser las derivadas de la responsabilidad de custodia de los ficheros que se utilizan en los centros públicos de enseñanza, del acceso a los datos de carácter personal por personal del centro educativo, de la forma de proteger las cesiones de datos de los alumnos entre los Centros Educativos, del acceso a la documentación con datos personales que deberán tener los equipos de orientación educativa y psicopedagógica, etc.

4. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

La *Convención sobre los derechos del Niño* (1989) que hemos comentado anteriormente, en su *Artículo 40*, indica una serie de medidas encaminadas a determinar la responsabilidad penal de los menores:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño que haya infringido las leyes penales a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad, y en la que se tengan en cuenta su edad y la importancia de promover su reintegración en la sociedad.
2. Con este fin los Estados Partes garantizarán, en particular que a todo niño a quien se acuse de haber infringido las leyes penales se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - a) La presunción de inocencia
 - b) Información por medio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él, y que dispondrá de asistencia jurídica para su defensa
 - c) Que la causa será resuelta sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, en presencia de un asesor jurídico
 - d) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, y que podrá obtener la participación y el interrogatorio de testigos de cargo y descargo
 - e) Que podrá elevar recurso a un órgano judicial superior competente
 - f) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover instituciones específicas para los niños a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido las leyes, y en particular:
 - a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales

- b) Siempre que sea apropiado, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada, guardando proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

En España, el Código Penal en su *Artículo 19* aprobado por la *Ley orgánica 10/1995* (modificada por la *Ley Orgánica 5/2010*, de 22 de junio) fija la mayoría de edad penal en los 18 años, por lo que cuando un menor de dicha edad comete un hecho delictivo no es responsable con arreglo a esa norma, sino con lo dispuesto en la *Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor*.

Esta ley contempla 2 tramos de aplicación:

- de 14 a 16 años. A los menores de 14 años se les aplican las normas que contempla el Código Civil sobre protección de menores en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de 14 años de edad son en general irrelevantes.
- de 16 a 18 años. En este tramo los delitos se caracterizan por una mayor violencia e intimidación.

También se aplica esta ley a los mayores de 18 años y menores de 21, atendiendo a su grado de madurez y a la gravedad del delito. Su denominación legal es la de jóvenes.

Las medidas que se adopten no pueden ser represivas, sino preventivas orientadas hacia la efectiva reinserción del menor.

Si el menor presenta síntomas de enajenación mental, a través del Ministerio Fiscal se contemplan medidas tutelares.

Esta ley contempla las medidas sancionadoras siempre desde la perspectiva educativa y con la premisa de reparación del daño causado y de conciliación con la víctima.

Algunas de las medidas sancionadoras que imponen los Jueces de menores según el Artículo 7 Título II son:

- Prestaciones en beneficio de la Comunidad, hasta 50 horas.
- Internamiento en centros donde se sigue un proyecto educativo específico para garantizar el derecho a la educación y la formación integral de los menores y jóvenes sobre los que han recaído medidas judiciales, son los Centros de Ejecución de Medidas Judiciales (C.E.M.J). Hay 12 centros coordinados por el CREI "Sagrado Corazón de Jesús" (con alumnos de 14 a 23 años) que se rige por la *Orden 2340-01/2007 de la Vicepresidencia Segunda y Consejería de Justicia e Interior de la Consejería de Educación, por la que se regula la organización, funcionamiento y actividades complementarias del Centro Regional de Enseñanzas Integradas "Sagrado Corazón de Jesús", de Madrid*. Estos internamientos son:
 - En régimen cerrado.
 - En régimen semiabierto.
 - En régimen abierto
- Internamiento terapéutico para menores que por su adicción a distintas sustancias o por disfunciones psíquicas necesitan un tratamiento terapéutico.
- Asistencia a un centro de día donde se lleva a cabo un proyecto socio-educativo.
- Libertad vigilada, hasta un máximo de 6 meses, a cargo de un profesional que tratará de que el menor adquiera las habilidades, capacidades y actitudes para su mejora en el tiempo de libertad vigilada establecido en la sentencia.
- Realización de tareas socio-educativas que faciliten su reinserción, hasta 6 meses.
- Tratamiento ambulatorio para los menores que disponen de condiciones adecuadas familiares para llevar a cabo un programa terapéutico con el que superar procesos aditivos o disfunciones psíquicas.
- Permanencia del fin de semana del menor en su casa sin salir (retenido), hasta un máximo de 4 fines de semana.
- Convivencia con una persona o con una familia distinta a la suya durante un periodo de tiempo que el Juez determina.
- La privación, por un periodo máximo de un año, del permiso de conducir ciclomotores o vehículos de motor o de licencias administrativas para caza o para el uso de armas.

La ejecución de estas medidas judiciales corresponde a la *Agencia de Reeducación y Reinserción del Menor Infractor de la C.M. (ARRMI)* –de la que hablaremos más adelante- bajo control del juez de menores. Dicho juez, asesorado por los equipos técnicos del juzgado y por la

ARRMI, puede suspender o sustituir las medidas impuestas sin mengua de las garantías procesales, o permitir que los padres participen en la aplicación de las medidas.

La Ley 5/2000 de la que venimos hablando está estructurada en un Título Preliminar y 64 Artículos configurados en ocho títulos de entre los cuales destacamos el Título I sobre el Ámbito de aplicación de la Ley y el Título II de las Medidas por lo que de conocimiento tiene que tener el inspector de educación para conocer las situaciones de los menores que están cumpliendo las medidas impuestas por los Jueces de Menores. Los Títulos siguientes hablan de la Instrucción del Procedimiento y las Medidas cautelares, la Fase de audiencia, la Sentencia, los Recursos, la Ejecución de las medidas y la Responsabilidad civil del encausado.

Una vez transcurridos cinco años desde su aprobación, el Gobierno realizó una evaluación de los resultados de la aplicación de la *Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. Existía el convencimiento de que la Ley en estos sus cinco primeros años de vigencia ofrecía un balance y consideración positiva, lo que no impedía reconocer que, como toda ley, en su aplicación presentaba algunas disfunciones que era conveniente y posible corregir.

Las estadísticas revelaban un aumento considerable de delitos cometidos por menores, lo que había causado gran preocupación social y contribuido a desgastar la credibilidad de la Ley por la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas y frecuentemente cometidas por estos menores, como son los delitos y faltas patrimoniales. Junto a esto, debía reconocerse que, afortunadamente, no habían aumentado significativamente los delitos de carácter violento, aunque los realmente acontecidos habían tenido un fuerte impacto social.

Con el objetivo de resolver estos problemas se publicó la *Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*.

Las principales modificaciones que incluía se refieren a:

- Ampliación de los supuestos en los que se pueden imponer medidas de internamiento en régimen cerrado a los menores, añadiendo al ya existente los casos de comisión de delitos graves y de delitos que se cometan en grupo o cuando el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.

- Adecuación del tiempo de duración de las medidas a la entidad de los delitos y a las edades de los menores infractores, y se suprime definitivamente la posibilidad de aplicar la Ley a los comprendidos entre dieciocho y veintiún años.
- Prohibición al menor infractor de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez.
- Se faculta al juez para poder acordar que el menor que estuviese cumpliendo una medida de internamiento en régimen cerrado y alcanzase la edad de dieciocho años, pueda terminar de cumplir la medida en un centro penitenciario cuando su conducta no responda a los objetivos propuestos en la sentencia.
- Asimismo, si la medida de internamiento en régimen cerrado se impone al que ha cumplido veintiún años o, impuesta con anterioridad, no ha finalizado su cumplimiento al alcanzar dicha edad, el juez ordenará su cumplimiento en un centro penitenciario, salvo que excepcionalmente proceda la sustitución o modificación de la medida.
- Se incorpora como causa para adoptar una medida cautelar el riesgo de atentar contra bienes jurídicos de la víctima, y se establece una nueva medida cautelar consistente en el alejamiento de la víctima o su familia u otra persona que determine el juez. Al mismo tiempo, se amplía la duración de la medida cautelar de internamiento.
- Se revisa el régimen de imposición, refundición y ejecución de las medidas, otorgándose al juez amplias facultades para individualizar la o las medidas que deba cumplir el menor infractor.
- Se refuerza especialmente la atención y reconocimiento de los derechos de las víctimas y los perjudicados, entre los que se encuentra el derecho a ser informado en todo momento, se hayan o no personado en el procedimiento, de aquellas resoluciones que afecten a sus intereses. Asimismo, y en su beneficio, se establece el enjuiciamiento conjunto de las pretensiones penales y civiles.

Tanto las actuaciones previstas en *la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores*, como en su Reglamento de desarrollo provocaron la necesidad de publicar la *Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor* que en el ámbito de la Comunidad de Madrid asumiría de manera integral la ejecución de cuantas medidas fueran necesarias para el cumplimiento de los aspectos y actuaciones recogidas en la Ley Orgánica 5/2000, de tal modo que impulse, dirija y coordine todos los trabajos en marcha y

las acciones previstas al efecto por las distintas Consejerías intervinientes del Gobierno Regional.

Los fines de la Agencia son la ejecución de las medidas adoptadas por los órganos judiciales en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de los menores. Siendo su objetivo básico concentrar, desarrollar y ejecutar programas y actuaciones que contribuyan a los fines de reinserción y educación derivados de la *Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal de los Menores*, de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1774/2004 y demás normas vigentes, complementarias y de desarrollo aplicables.

Y algunas de sus funciones son:

- Representar a la Comunidad de Madrid, como entidad pública de reforma de menores, en todos los actos derivados del ejercicio de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores, y de su Reglamento de desarrollo.
- Ejecutar las medidas, privativas y no privativas de libertad, dictadas por los Jueces de Menores.
- Ejecutar las medidas cautelares adoptadas por los Jueces de Menores en los procedimientos de declaración de responsabilidad penal de los menores.
- Intervenir, a través de los Equipos Técnicos, en los procedimientos judiciales de declaración de responsabilidad penal de los menores.
- Asegurar la disponibilidad de plazas suficientes y compatibles con los fines de reeducación y reinserción, para la atención de los menores sujetos a medidas en los centros dependientes de la Agencia.
- Cooperar y coordinarse con los distintos Organismos Públicos de la Comunidad de Madrid, Entes Locales y otras Comunidades Autónomas, así como con entidades privadas, en materia de prevención de conductas y atención a menores infractores.
- Garantizar, en coordinación con el Instituto del Menor y la Familia, los recursos residenciales apropiados para menores protegidos con medidas en medio abierto y salidas autorizadas en la ejecución de las medidas de internamiento.
- El ejercicio de las facultades administrativas de dirección, inspección, supervisión, en su caso, y control de los Centros y Servicios dependientes de la Agencia, tanto propios como concertados, en los que se cumplan las medidas impuestas a los menores infractores.

- Controlar los correspondientes permisos de fin de semana, vacaciones, así como cualquier otro tipo de salida o permiso que reglamentariamente se establezca.
- Desarrollar políticas de reinserción social dirigidas a los menores infractores, tanto durante el desarrollo de las oportunas medidas judiciales como a la finalización de las mismas.
- Garantizar la asistencia jurídica de los menores infractores en el territorio de la Comunidad de Madrid, mediante fórmulas de colaboración con otras instituciones y entidades sin ánimo de lucro.
- Tramitar el expediente de reagrupación familiar, a su país de origen, de los menores extranjeros no acompañados que no se encuentren tutelados por la Comunidad de Madrid.
- Garantizar, en coordinación con la Consejería competente en materia de educación, las actuaciones necesarias para prestar la asistencia escolar, formativa y de ocio.

5. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, indicaremos que la tesis mantenida en este tema no es otra sino que, independientemente de la necesidad de legislar la responsabilidad penal de los menores, y más en una sociedad como la nuestra con circunstancias que derivan en actos delictivos, hay que seguir apostando por el avance de la educación, del aprendizaje y de la prevención frente a la penalización de las conductas de estos menores. Es algo que las sociedades civilizadas, a través de sus organismos de representación internacionales, llevan intentando desarrollar mediante la promulgación de todas las normas sobre los derechos de la Infancia y la Protección del Menor, como hemos visto a lo largo del tema.

Más concretamente, en nuestro país, la *Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación* en su Preámbulo dice que de la educación depende tanto el bienestar individual como el colectivo.

Las sociedades actuales consideran a la educación como el medio más adecuado para fomentar la convivencia democrática, promover la solidaridad y evitar la discriminación. En ello tiene que involucrarse el Inspector de educación que debe:

- Conocer los derechos que desde nuestro sistema jurídico y al amparo de la Constitución se establecen para los menores, alumnos de nuestros centros educativos.
- Conocer las leyes que tratan la protección jurídica del Menor en la C.M. así como los organismos, entidades e instituciones que

tienen como cometido defender y atender las situaciones que pudieran afectar a los menores.

- Conocer la *Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del menor* para poder cumplir con tres de las funciones que la *Ley Orgánica 2/2006 de Educación* le atribuye en su Artículo 151:
 - Supervisar y controlar pedagógicamente los programas que se llevan a cabo en los centros educativos atendiendo a los derechos de los menores.
 - Velar por el cumplimiento de las leyes que afecten al sistema educativo y por lo tanto si se atiende al aspecto rehabilitador y educador que el sistema educativo ofrece a los menores.
 - Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la Comunidad educativa y por lo tanto a los alumnos menores de sus derechos.

Concretamente, el Inspector de educación ejerce sus funciones también en el CREI "Sagrado Corazón de Jesús" de manera coordinada con el Técnico de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor.

En definitiva, el Inspector de Educación tiene que velar para garantizar la efectividad de las leyes en el ámbito del sistema educativo y la eficacia en el logro del respeto de los derechos de los menores.

6. REFERENCIAS BIBLOGRÁFICAS Y DOCUMENTALES. ENLACES WEB

1. *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.*
2. *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*
3. *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.*
4. *Ley 3/2012, de 12 de junio, de Supresión del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.*
5. *Ley Orgánica 5/2010 por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.*
6. *Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.*
7. *Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor*

8. *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.*
9. *Ley 18/1999 de normas reguladoras del Consejo de Atención a la Infancia y a la Adolescencia.*
10. *Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de carácter personal.*
11. *Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*
12. *Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal.*
13. *Ley 6/1995 de 28 de Marzo de Garantías de los derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.*
14. *Real Decreto de 24 julio 1889 del Código Civil y posteriores modificaciones.*
15. "Los derechos del niño con discapacidad en España". María José Alonso Parreño. Colección CERMI. (2008).
16. <http://www.derechosdelainfancia.cl/>
17. <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/carpeta3/es/index.html>
18. <http://www.redinfancia.org/redlocal/convencion>

NOTAS